

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Patricia Quiceno Bedoya
Demandados	Diana Milena Álvarez Marín
Radicado	05001 31 03 008 2020 00057 00
Interlocutorio	1097
Tema	No tiene en cuenta notificación – Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 07 de septiembre de 2021 (PDF04), notificada por estados el 09 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a fin de que notificara a la demandada; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial con el que pretendió cumplir el requerimiento del Despacho, informando que realizó la notificación personal a la demandada vía *whatsapp*.

Precisó que desconoce el correo electrónico de la demandada, pero conoce el número de celular que utiliza para dicha aplicación de mensajería, pues a través de tal medio ha tenido contacto con aquella, y lo pudo constatar al agregar el número a su lista de contactos y verificar su fotografía y las conversaciones que han tenido.

Afirmó así, que remitió el auto que libró mandamiento de pago, a fin de surtir la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y adjuntó pantallazo del chat en el que presuntamente se evidencia que el número

corresponde a la demandada, historial del chat con aquella, y pantallazo que evidencia la remisión de los documentos y lectura de estos (PDF 05, 06 y 07).

Pese a lo anterior, esta judicatura considera que dicha notificación no tiene validez jurídica, en tanto no satisface los requisitos dispuestos en la ley para tener el canal de notificación como válido, según pasa a exponerse.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* (Resalto del despacho)

Artículo que fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el **acceso del destinatario** al mensaje”.* (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se tiene que la norma dispuso como medio eficaz para la realización de la notificación antedicha la dirección electrónica de la parte, precisando que podrían implementarse sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Y si bien agregó como medio otro “sitio”, no estableció como tales las diferentes redes sociales como *whatsapp*.

Ante tal vacío, corresponde al Juez realizar la debida interpretación, para lo que ha de tenerse en cuenta los criterios establecidos en la misma norma, esto es, que sea un medio susceptible de recibir mensajes de datos, que exista un medio para la confirmación del recibo de aquellos, que la parte informe la forma como obtuvo dicha dirección o sitio y aporte las evidencias de ello. Aunado a lo cual debe

considerarse lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre el momento a partir del cual inicia el término allí dispuesto.

Requisitos que para esta judicatura no cumple la notificación que pretende hacerse valer en el trámite.

Lo anterior, porque si bien *whatsapp* es una aplicación susceptible de recibir mensajes de datos, no existe un medio eficaz para confirmar el recibo de aquellos, en tanto ello depende de la configuración que cada usuario dé a la misma, y no existe un servidor o controlador que pueda certificar aquello.

Por otra parte, quien pretende la notificación no informó la forma como obtuvo el número de la persona a notificar, ni aportó pruebas de ello; y la simple afirmación de que ha sostenido conversaciones con aquella o de que la fotografía del perfil corresponde a la persona demandada, no ofrecen al Despacho elemento inequívoco para validar la información.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que el número aportado corresponde a la demandada, no existe prueba del acuse de recibo u otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo estableció la Corte Constitucional en aras de garantizar la publicidad y debido proceso; porque si bien se lee en el pantallazo adjunto que el interlocutor pregunta "*Donde están los documentos que mencionan*", no existe confirmación sobre su recepción o prueba alguna del acceso a ellos, en tanto allí finaliza la conversación.

En consecuencia, se tiene por no cumplida la carga procesal ordenada a la parte, toda vez que no se realizó en debida forma la notificación personal a la parte demandante, como se expuso en antelación. Y dentro del término otorgado, no se adelantó ninguna otra gestión efectiva para ello, pese a que se contaba con otros medios para realizarlo, como la dirección física denunciada en la demanda.

Por tanto, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 numeral 8 CGP: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo, promovido por **BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA** en contra de **DIANA MILENA ÁLVAREZ MARÍN**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)